

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-952/2018

RECORRENTE: HORTENSIA
ARAGÓN CASTILLO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

TERCEROS INTERESADOS:
MORENA Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIO: HÉCTOR DANIEL
GARCÍA FIGUEROA

COLABORARON: MARCO VINICIO
ORTIZ ALANIS Y CLAUDIA MARISOL
LÓPEZ ALCÁNTARA.

Ciudad de México, a veintiocho de agosto de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración **SUP-REC-952/2018**, interpuesto por Hortensia Aragón Castillo, por propio derecho, en contra del acuerdo **INE/CG1180/2018**, mediante el cual, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral efectuó el cómputo total, declaró la validez de la elección de senadores por el principio de representación proporcional y se asignó a los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y

MORENA, las senadurías que les corresponden para el periodo 2018-2024; y

R E S U L T A N D O S:

Antecedentes. De lo narrado por la recurrente en su escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

PRIMERO. Inicio del proceso electoral federal. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral federal ordinario 2017-2018, para renovar, entre otros cargos, a los integrantes de la Cámara de Senadores.

SEGUNDO. Jornada electoral. El uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó la jornada electoral para la renovación de distintos cargos, entre ellos, la de senadores por el principio de mayoría relativa.

TERCERO. Cómputos distritales. El cuatro de julio siguiente, iniciaron las sesiones de cómputo de la elección de senadores federales, por parte de los trescientos Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral y, una vez concluidos, se declaró la validez de las diversas elecciones y se entregaron las constancias de mayoría a las fórmulas ganadoras.

CUARTO. Acuerdo INE/CG1180/2018 (acto impugnado). El veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, el

Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo por el que se efectuó el cómputo total, declaró la validez de la elección de senadores por el principio de representación proporcional y se asignó a los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y MORENA, las senadurías que les corresponden para el periodo 2018-2024, el cual se le asignó la clave alfanumérica **INE/CG1180/2018**.

QUINTO. Recurso de reconsideración.

a. Interposición. En desacuerdo con la resolución anterior, Hortensia Aragón Castillo, por propio derecho, interpuso recurso de reconsideración mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral, el veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho.

b. Recepción en Sala Superior. El veinticinco de agosto siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el oficio **INE/SCG/3497/2018**, suscrito por el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual, remitió el presente medio de impugnación, así como la documentación que estimó necesaria para resolver.

c. Turno de expediente. En la propia fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el

SUP-REC-952/2018

expediente **SUP-REC-952/2018**, y ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d. Terceros interesados. Durante la tramitación del medio de impugnación, comparecieron Morena, el Partido de la Revolución Democrática y Rogelio Israel Zamora, como terceros interesados.

e. Radicación y admisión. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó la radicación y admisión, quedando los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 62, párrafo 1, inciso b) y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, al tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto a fin de controvertir el acuerdo del Consejo

General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual, se realizó la asignación de senadores por el principio de representación proporcional para el periodo 2018-2024, cuya competencia se reserva exclusivamente a la Sala Superior.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El recurso de reconsideración reúne los requisitos previstos en los artículos 9, 13, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso b), 63, 65, párrafo 1, inciso d) y párrafo 2, y 66, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se desprende a continuación.

a. Forma. El escrito de demanda reúne los requisitos generales que establece el artículo 9, de la ley adjetiva en cita, ya que hace constar el nombre de la recurrente; identifica la resolución cuestionada y la autoridad responsable; se mencionan de manera expresa y clara los hechos base de la impugnación, los agravios que causa el acto combatido, así como los preceptos presuntamente violados, además de que consigna nombre y firma autógrafa.

De ese modo, la causal de frivolidad planteada por Morena debe desestimarse, porque como se ha expuesto, la recurrente expone motivos de inconformidad para combatir el acuerdo de la máxima autoridad administrativa electoral nacional.

b. Oportunidad. La demanda del recurso de reconsideración resulta oportuna, dado que se presentó dentro del plazo previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso

b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la sesión en la que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral llevó a cabo la asignación de senadores de representación proporcional concluyó a las dieciocho horas con catorce minutos del jueves veintitrés de agosto de dos mil dieciocho.

Por ende, el plazo para presentar el recurso de reconsideración transcurrió de las dieciocho horas con quince minutos del jueves veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, a las dieciocho horas con catorce minutos del sábado veinticinco del referido mes y año.

En consecuencia, como el escrito de reconsideración fue presentado por Hortensia Aragón Castillo, a las veintitrés horas con cincuenta y siete minutos del veinticuatro de agosto del año en curso, es inconcuso que se hizo de manera oportuna.

c. Legitimación. El recurso de reconsideración fue interpuesto por Hortensia Aragón Castillo, por propio derecho, quien se ostenta como candidata a senadora por el principio de representación proporcional, y a quien se le debe reconocer su legitimación toda vez que los ciudadanos pueden controvertir los actos emitidos por el órgano administrativo electoral nacional relativos a la asignación que llevan a cabo de candidatos a senadores por el principio de representación proporcional, a nivel federal, en recurso de reconsideración.

d. Interés jurídico. En el particular, la recurrente tiene interés para promover el medio de impugnación en que se actúa, dado que impugna el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se realizó la asignación de senadores por el principio de representación proporcional, al considerar que se le excluyó nombrarla como senadora por el principio de representación proporcional.

e. Definitividad. Del análisis de la legislación adjetiva electoral aplicable, se advierte que la resolución controvertida aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no regula medio impugnativo que deba agotarse antes de acudir a las vías propuestas ante este órgano jurisdiccional, de ahí que se cumpla el requisito señalado.

Al colmarse los requisitos de procedencia del medio de impugnación, se desestiman las causales de improcedencia planteadas por el Partido de la Revolución Democrática y Rogelio Israel Zamora, toda vez que en la especie, se hace valer la existencia de violencia política de género, temática de la cual no opera la definitividad ante el deber de las autoridades de analizar tal cuestión.

f. Requisito especial de procedibilidad del recurso de reconsideración. En la especie se acredita el referido requisito, atento a que se controvierte el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el cual se realizó la asignación de senadores por el principio de representación proporcional, para el periodo 2018 -2021.

TERCERO. Terceros interesados. Se tiene al partido político Morena, de la Revolución Democrática y a Rogelio Israel Zamora, compareciendo con el carácter de terceros interesados, al haber presentado su escrito en el plazo previsto para ello, reunir los requisitos previstos en el inciso c), del artículo 12, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y señalar un interés incompatible con la recurrente, derivado de que pretenden que el acuerdo combatido permanezca en sus términos.

CUARTO. Motivos de inconformidad.

Hortensia Aragón Castillo, a efecto de combatir el acuerdo **INE/CG1180/2018**, dictado el veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, expone, en esencia, la indebida asignación de senadores por el principio de representación proporcional al Partido de la Revolución Democrática por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al considerar que ello actualiza violencia política de género, conforme a los siguientes motivos de inconformidad.

- La responsable pretende aplicar un criterio que contraviene la regla prevista en el artículo 63, párrafo, primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello porque no hay disposición expresa que permita aplicar el criterio asumido por la autoridad.

- Alega que la sustitución por renuncia de una candidatura -Rogelio Israel Zamora Guzmán, en lugar de Omar Obed Maceda Luna, como candidato suplente a senador del Partido de la Revolución Democrática por el principio de representación proporcional, en el número 2, de la lista correspondiente a la circunscripción única- debió aprobarse por el instituto político, más tratándose de representación proporcional, dado que representan el interés del partido ante el Congreso de la Unión, extremo que en el acuerdo combatido, se incumplió, por lo que aplicar el contenido de ese criterio, actualizaría la violación a la paridad de género en la integración del Congreso, al no garantizar los derechos humanos de las mujeres con base en los derechos de igualdad y discriminación.
- Confirmar la determinación de la responsable convalidaría un actuar doloso de los integrantes de las fórmulas de candidatos aprobados por el Partido de la Revolución Democrática, esto es, de Juan Manuel Zepeda y Omar Obed Maceda Luna, candidatos a senadores por representación proporcional en la segunda posición de la lista, propietario y suplente, respectivamente, sin respetar los tiempos previstos en la ley y dejando de lado al partido político que le corresponde mediante resolución colegiada, aprobar y solicitar las sustituciones.

SUP-REC-952/2018

- La contradicción de criterios **6/2010** de la Sala Superior es anterior a la reforma constitucional de derechos humanos, por lo que es necesario realizar una nueva interpretación, atendiendo a la igualdad de género.
- Los cargos del Partido de la Revolución Democrática en la Cámara de Senadores aun cuando en el papel se integraran mayoritariamente con el género masculino, porque de los ocho posibles cargos cinco serían hombres y tres mujeres, ello en la realidad es inexacto, ya que Minerva Hernández Ramos y Xóchitl Gálvez Ruiz, registradas por ese instituto político, son de origen panista, en tanto Miguel Ángel Mancera Espinosa, registrado por el Partido Acción Nacional se incluiría al grupo Parlamentario, lo que propiciara una composición de seis senadores hombres y solo una mujer, lo cual a su decir, constituye violencia de género.
- Por tanto, estima que se actualiza la violencia política de género, porque Juan Manuel Zepeda Hernández, Omar Maceda Luna y Rogelio Israel Zamora Guzmán, realizaron acciones para ocupar dos escaños en el Senado, tanto por la vía de mayoría relativa como por la de representación proporcional, lo cual se avaló por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Todo lo anterior, porque a su decir: *“ha sido afectada psicológicamente en mi esfera social y emocional por la imagen negativa que ha sido proyectadas de mí, lo que vino a afectar mi autoestima y autoconcepto, dañando con esto mi vida diaria”*.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Previo a analizar los conceptos de agravio, se torna necesario precisar que acorde con el *Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres*, la acepción de **violencia política de género**, construida a partir de lo que establecen los estándares internacionales en la materia y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, entraña lo siguiente:

*La violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones –incluida la tolerancia- que, **basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales**, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el **reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público**.*

Asimismo, tal documento refiere que:

Para estar en condiciones de detectar la violencia política contra las mujeres con elementos de género, es indispensable tomar en cuenta que muchas veces se encuentra normalizada y, por tanto, invisibilizada y aceptada. Puede constituir prácticas tan comunes que nadie las cuestiona.

La normalización de la violencia política da lugar a que se minimice la gravedad de los hechos y sus consecuencias. Asimismo, genera que se responsabilice a las víctimas. Además, legitima la “extrañeza” y el “reclamo” hacia las mujeres que la denuncian –poniendo en riesgo, sus

aspiraciones políticas e, incluso, su integridad física y psicológica-. Este “reclamo” y “extrañeza” se basa en la premisa de que “si las mujeres querían incursionar en el ámbito público, tendrían que ajustarse a las reglas del juego”.

En esa arista, el citado protocolo también indica que la violencia puede ser perpetrada no sólo por el Estado o sus agentes, también puede cometerla cualquier persona y/o grupo de personas.

La Sala Superior en la jurisprudencia **48/2016**, precisó que las autoridades electorales deben realizar un análisis de los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso cuando se alegue violencia política contra las mujeres, la cual comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

De modo que, el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos, mandatos que deriva de la jurisprudencia referida, cuyo rubro y texto es el siguiente:

VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.-

De lo dispuesto en los artículos 1º, 4º, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

Expuesto lo anterior, los motivos de inconformidad que plantea la recurrente son **ineficaces** para alcanzar su pretensión, porque el registro y asignación de candidaturas tanto de mayoría relativa como de representación proporcional de ningún modo constituye violencia política de género.

En términos del artículo 23, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos y de los propios

SUP-REC-952/2018

ordenamientos partidarios que rigen su actuar, les compete a tales entes de interés público, organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones, en los términos de la normatividad electoral aplicable.

En la especie, el Partido de la Revolución Democrática, emitió el acuerdo **ACU-CECEN/249/FEB/2018**, a través del cual resolvió las solicitudes de registro de quienes se considerarían precandidatas y precandidatos de ese instituto político al cargo de Senadoras y Senadores por el principio de representación proporcional para el proceso electoral federal 2017-2018, en el cual otorgó el registro como candidato a senador de representación proporcional propietario en el Estado de México a Juan Manuel Zepeda Hernández, en tanto que como suplente a Omar Obed Maceda Luna.

Posteriormente, el veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio **CEMM-533/2018**, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la renuncia de Omar Obed Maceda Luna, solicitó su sustitución por Rogelio Israel Zamora Guzmán, en la senaduría por el principio de representación proporcional.

La sustitución en comento, fue aprobada por el órgano central de la máxima autoridad administrativa electoral nacional el veintiocho de mayo posterior, mediante el *Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relativo a las solicitudes de sustitución de candidaturas a*

*senadurías y Diputaciones por ambos principios, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones, el cual se identificó con la clave acuerdo **INE/CG510/2018.***

Así, la designación de candidaturas a senadores por los principios de mayoría relativa y de representación compete llevarlo a cabo a los institutos políticos, para posteriormente, registrar sus listas ante la autoridad administrativa electoral nacional, y de ser el caso, presentar las sustituciones ante tal autoridad, las cuales también deben ser acordadas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, como en el caso sucedió, cuestiones que de ningún modo constituyen violencia política de género.

Ahora, en lo tocante a la pretensión de la recurrente de que la Sala Superior le otorgue la senaduría de segunda posición que correspondió al Partido de la Revolución Democrática, resulta inviable.

En efecto, la recurrente no alcanzaría su pretensión, porque la asignación de representación proporcional cuyo lugar combate para que se le otorgue, es un lugar que acorde al principio de paridad de género debe corresponder a hombres.

De ahí que igualmente devengan ineficaces los alegatos atinentes al criterio adoptado por la responsable, así como a la sustitución indebida que alude en su demanda; porque como se ha reseñado, de ningún modo le ocasionaría tal estudio un beneficio, al corresponder el espacio de la

SUP-REC-952/2018

senaduría alegado a un género distinto, al que ella tiene, esto es, a hombres, en tanto, se insiste, de ningún modo ello actualiza la aducida transgresión al principio de paridad de género alegado.

A lo anterior conclusión se arriba por lo siguiente:

El veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, el máximo órgano de la autoridad administrativa electoral nacional emitió el acuerdo **INE/CG1180/2018**, ahora combatido, en el cual, entre otras cuestiones, determinó que la senaduría de primera minoría en el Estado de México, correspondería otorgarla al candidato de la “Coalición por México al Frente”, que obtuvo el segundo lugar, esto es, a Juan Manuel Zepeda Hernández; en tanto, la segunda asignación de representación proporcional correspondiente al Partido de la Revolución Democrática se la asignó a Rogelio Israel Zamora Guzmán, esto es, a candidato hombre, de ahí la inviabilidad pretendida por la recurrente.

Lo expuesto evidencia que la autoridad administrativa electoral nacional otorgó las senadurías tanto de primera minoría como la correspondiente a la segunda asignación de representación proporcional correspondientes al Partido de la Revolución Democrática, por lo siguiente:

- La asignación de primera minoría obedeció a que la candidatura postulada por Juan Manuel Zepeda Hernández obtuvo el segundo lugar de la votación en el Estado de México, de ahí que le correspondía

asignársele tal espacio en la Cámara de Senadores, de conformidad con el actual sistema electoral, esto es, sin que en ello se haya considerado el género, toda vez que tal curul se entrega en función de los sufragios que obtiene la fórmula de candidatos mejor votados.

- La segunda senaduría de representación proporcional que le perteneció al Partido de la Revolución Democrática se le asignó a Rogelio Israel Zamora Guzmán, candidato suplente registrado en esa fórmula, esto es, se tomó en cuenta el género.

De ahí que, si tratándose de ésta última, su pretensión es inviable, porque en sesión de esta propia fecha, se resolvió el diverso recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-940/2018**, donde se definió que tal asignación sea ocupada por el suplente.

De ese modo, el alegato en el que solicita un replanteamiento de la determinación dictada en la contradicción de criterios **6/2010**, de la Sala Superior, de la que derivó la jurisprudencia **30/2010**, de rubro y texto siguiente:

CANDIDATO SUPLENTE DE UNA FÓRMULA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. DEBE OCUPAR LA CURUL SI EL PROPIETARIO RENUNCIA A SU DERECHO DE HACERLO (LEGISLACIÓN DE AGUASCALIENTES, SINALOA, ESTADO DE MÉXICO Y NAYARIT).- El suplente de la fórmula de candidatos por el principio de representación proporcional, de conformidad con una interpretación sistemática y funcional de los artículos 198, segundo párrafo, de la Ley Electoral de Aguascalientes; 3 bis, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de

Sinaloa; 22, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de México; así como 25, A, párrafo 7, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, vigente hasta el dieciocho de agosto de dos mil diez, permite advertir que su función es la de reemplazar al propietario en caso de su ausencia, y realizar las funciones que tenía encomendadas, por lo cual adquiere el derecho de acceder al cargo de propietario, cuando el titular de la fórmula o de la curul renuncie al derecho de ocuparlo por haber resultado electo, en el mismo proceso electoral, al mismo cargo pero bajo el principio de mayoría relativa.

También resulta igualmente ineficaz, derivado de que pretende un espacio no reservado para mujeres.

Por último, el disenso atinente a que en la asignación de primera minoría y representación proporcional correspondiente al Partido de la Revolución Democrática, se actualiza la inequidad para las mujeres, tal situación no constituye violencia política de género, porque las postulaciones se llevaron acorde a los procedimientos internos de selección de candidaturas que llevó a cabo el instituto político en su esfera de auto-organización.

De modo que, de los ocho espacios que la recurrente indica en su demanda pertenecieron al instituto político señalado, seis fueron otorgados a la primera minoría, esto es, a candidatos hombres que obtuvieron el segundo lugar en la votación que alcanzaron en la elección por el principio de mayoría relativa, lo que pone de manifiesto que tal senaduría se obtiene como consecuencia de la votación y no del género; a diferencia de las dos restantes senadurías otorgadas al Partido de la Revolución Democrática por el principio de representación proporcional, las cuales se

asignaron, la primera, al género femenino, en tanto la segunda, al género masculino.

En este tenor, tampoco le asista la razón, ya que las formas en que se accede al Congreso de la Unión, a partir de los dos sistemas electorales, regulados en la Constitución Federal, en mayoría relativa y representación proporcional, resulta un tópico totalmente ajeno a la violencia política de género.

En la lógica apuntada, lo expuesto evidencia que en tales asignaciones no se actualice el surtimiento de los elementos de la violencia política de género, precisados por la Sala Superior en la jurisprudencia **21/2018**, de rubro y texto siguiente:

VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.- De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 6º, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

Jurisprudencia de cuyo contenido se desprende que, para acreditar la existencia de violencia política de género, debe analizarse la concurrencia de los siguientes cinco elementos:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres; y

5. Se basa en elementos de género, es decir:

- Se dirige a una mujer por ser mujer;
- Se tiene un impacto diferenciado en las mujeres;
- Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Ante lo expuesto, cuando tales circunstancias concurren, se actualizará la violencia política contra las mujeres por razones de género, lo que en la especie, como se ha relatado, no acontece.

En esas condiciones, ante lo ineficaz de los motivos de inconformidad, debe confirmarse, en la materia de la impugnación, el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y **fundado** se

R E S U E L V E

UNICO. Se **confirma** en la materia de la impugnación, el acuerdo impugnado.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-952/2018¹

En este voto concurrente que emito con fundamento en los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expongo las razones por las cuales estoy a favor del sentido de la sentencia relativa al SUP-REC-951/2018. Sin embargo, también quisiera mencionar algunas consideraciones que se dejan de lado en la sentencia.

La problemática central de este asunto consiste en determinar si las designaciones que hizo el INE en el acuerdo impugnado consistieron en actos de violencia política de género, tal y como afirma la actora.

En efecto, la actora es suplente de la tercera fórmula de senadurías por el principio de representación proporcional por el PRD. La problemática surgió cuando el propietario de la segunda fórmula, por el mismo principio, dejó vacante su lugar por haber sido electo por mayoría relativa. Así, en el acuerdo impugnado se procedió conforme a lo previsto en la legislación, de forma que se designó al suplente de la segunda fórmula como senador por el principio de representación proporcional.

La actora impugna esta determinación porque considera que se incurrió en violencia política de género y que se está vulnerando el mandato de paridad de género al designar al suplente de dicha fórmula. Además, considera que al haberse quedado vacante el puesto de propietario de la segunda fórmula, el INE tendría que haber

¹ Colaboraron en la elaboración de este documento Alexandra D. Avena Koenigsberger y José Alberto Montes de Oca Sánchez

SUP-REC-952/2018

consultado al partido político para hacer la sustitución de dicha vacante.

Coincido con el proyecto en que son ineficaces los agravios planteados por la actora, toda vez que el proceso de designación que llevó a cabo el INE cumplió con lo estipulado en la legislación, de forma que de modo alguno constituyó violencia política de género.

Así, la pretensión de la actora, que en última instancia radica en que sea su fórmula la que acceda a la curul, es inviable porque existe un suplente en la segunda fórmula y, conforme a la legislación, es éste quien debe acceder en caso de ausencia del propietario, sobre todo porque se trata del principio de representación proporcional. Considero que este es el punto central de por qué no le asiste la razón a la actora y, sobre todo, de por qué su pretensión es inviable.

Ahora bien, a mi juicio, y derivado del escrito de demanda de la actora, resultaba innecesario analizar a qué fórmula le correspondería la asignación, en el supuesto de que la segunda fórmula estuviera íntegramente cancelada.

En este sentido, en la sentencia se afirma que la pretensión de la actora es inviable porque no aplica la acción afirmativa a su favor, ya que, al ser una fórmula designada para el género masculino, lo conducente sería, en caso de corrimiento, designar a la siguiente fórmula perteneciente a ese género.

Considero, en primer lugar, que este análisis es innecesario porque ese no es el motivo principal de la inviabilidad de las pretensiones de la actora. Como mencioné anteriormente, sus pretensiones son inviables porque existe un procedimiento legal que prevé el supuesto de ausencia del propietario de una fórmula, y este procedimiento fue adecuadamente implementado por el INE.

No obstante, aun en el supuesto de que si procediera el corrimiento -por ausencia total de la fórmula, por ejemplo- no coincido con la interpretación que ofrece la sentencia. En concreto, considero que la única excepción al orden de prelación de la lista se da en aquellos casos en los que se trate de una fórmula de mujeres designada que se encuentra ausente, y no así cuando se trata de una fórmula de hombres.

A mi juicio, la medida de corrimiento a la siguiente fórmula del mismo género debe entenderse en el contexto del mandato constitucional de paridad de género. Así, se debe evitar una lectura neutral de estos preceptos, porque éstos han sido implementados para favorecer al sexo femenino, dentro de un contexto en el que las mujeres han sido excluidas de los cargos de elección popular y sus derechos político-electorales han sido mermados históricamente.

Así, una excepción al orden de prelación se encuentra justificada cuando se trata de una fórmula de mujeres, porque lo que se busca es preservar y proteger el avance en la paridad de género que supone esa fórmula de mujeres. De esta forma, al establecer una excepción a la lista de prelación y, de esta manera, designar a la siguiente fórmula de mujeres se preserva ese equilibrio y, por tanto, se encuentra justificado.

Sin embargo, esta lógica no es trasladable al caso de una fórmula de hombres porque, en primer lugar, el mandato de paridad de género surgió para compensar las inequidades que enfrentan las mujeres para acceder a estos cargos, no así los hombres. En segundo lugar, porque las acciones afirmativas implementadas en el marco de la paridad de género no deben ser utilizadas en perjuicio de las mujeres. De este modo, al haber una fórmula de mujeres inmediatamente después que la segunda fórmula de hombres en cuestión, no hay razón para no respetar este orden de prelación.

A mi juicio, finalmente, resulta innecesario entrar a este análisis y era suficiente con explicar por qué la pretensión de la actora es

inviabile, atendiendo al procedimiento establecido en la legislación para el caso de ausencia del propietario de una fórmula.

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

VOTO CONCURRENTENTE QUE EMITE LA MAGISTRADA MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO, EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-REC-952/2018, RESPECTO DEL TEMA DE PARIDAD DE GÉNERO.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, 11, del Reglamento Interno, de este Tribunal Electoral, me permito formular voto concurrente, porque si bien coincido con el sentido de confirmar el Acuerdo controvertido, lo cierto es que me aparto de la decisión mayoritaria de excluir el apartado relativo a la paridad de género, respecto de quién debe acceder al escaño en el supuesto de que la fórmula correspondiente a la posición número dos de la lista nacional del Partido de la Revolución Democrática se quede sin propietario y suplente, pues en mi concepto, la parte recurrente podría alcanzar su pretensión, aun cuando integra la siguiente fórmula de mujeres postulada en la tercera posición.

Al efecto, conviene destacar que, el Consejo General del INE estableció en el acuerdo impugnado, que resultarían aplicables las consideraciones emitidas en el diverso INE/CG452/2018, aplicado *mutatis mutandi*, en la parte conducente.

Así, dentro de las reglas atinentes a la asignación por el principio de representación proporcional, cuya fórmula contendiera simultáneamente por ambos principios y obtuviera el triunfo en mayoría relativa, se estableció que, en caso de que su suplente renunciara a su derecho de ser asignado por el principio de representación proporcional para seguir siendo suplente de la fórmula de mayoría relativa, lo conducente, sería recorrer la asignación a la siguiente fórmula de la lista en orden de prelación por género, de forma que se asignarán en todo tiempo el mismo número de fórmulas integradas por hombres o mujeres que le hubieran correspondido al partido, según la lista definitiva de candidaturas.

Esto es, se deben tomar dos criterios para la asignación, el orden de prelación de la lista y el principio de paridad de género.

Sin embargo, dicha regla no puede interpretarse de manera neutral, sino que debe atenderse al criterio que implique mayor beneficio para el género femenino.

Al respecto, la Sala Superior ha sido consistente con el criterio referente a que, aun cuando en la formulación

SUP-REC-952/2018

de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otro mecanismo para buscar la igualdad sustantiva no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio.

Así, en el precedente SUP-REC-1279/2017, este órgano jurisdiccional razonó que el principio de igualdad y no discriminación por razón de género, reflejado en el artículo 41, fracción I, segundo párrafo, de la Constitución General, como orientación al desmantelamiento del contexto de desigualdad del que han sido objeto las mujeres, se traduce en dos mandatos concretos: i) la prohibición de toda distinción, exclusión o restricción –de hecho o de Derecho– basada en el sexo, que tenga por objeto o resultado el menoscabo o anulación de los derechos de las mujeres; y ii) la exigencia de adoptar las acciones afirmativas tendientes a lograr una igualdad material entre mujeres y hombres, tanto en el goce y ejercicio de los derechos fundamentales como en la participación en los distintos ámbitos de trascendencia pública.

Además, se indicó que la norma en estudio no resaltaba el carácter de medida preferencial a favor de las mujeres y, se consideró que, en su interpretación y aplicación debía prevalecer esa perspectiva para garantizar a plenitud el principio de igualdad y no

discriminación por razón de género y el derecho de las mujeres al acceso al poder en condiciones de igualdad.

También, se indicó que el mandato de paridad debe entenderse como una política pública, esto es, un elemento indispensable para avanzar hacia la igualdad sustancial.

Por su parte, en el SUP-REC-454/2018 relacionado con el registro de candidaturas a las diputaciones por el principio de representación proporcional postuladas por el Partido del Trabajo en San Luis Potosí, se estableció que la paridad no es una medida especial de carácter temporal, sino que constituye en términos del orden constitucional y convencional, un derecho y un principio rector de los procesos electorales y democráticos, que reconoce el derecho y la capacidad de las mujeres para tomar decisiones sobre lo público, en pleno ejercicio de sus derechos político-electorales en condiciones de igualdad².

Igualmente, en el SUP-REC-7/2018, se argumentó que si bien la jurisprudencia 16/2012, de rubro: "CUOTA DE GÉNERO. LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS Y SENADORES POR AMBOS PRINCIPIOS DEBEN INTEGRARSE CON PERSONAS DEL MISMO GÉNERO" señala que las fórmulas de candidaturas deben integrarse por personas

² Con fundamento en los artículos 1º, párrafo quinto, y 41, fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Federal; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer.

del mismo género, este criterio no debe ser analizado de forma neutral, sino a partir de una perspectiva de género, tomando en consideración que su implementación tuvo como propósito potenciar el acceso de las mujeres a los cargos públicos; de ahí que no pueda considerarse que una medida que en origen tuvo como finalidad beneficiar al género femenino ahora se traduzca en una barrera que impida potenciar el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres.

De este modo, en la jurisprudencia 11/2018, de rubro: "PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES", este órgano jurisdiccional concluyó que, debido al mandato de optimización que exige el adoptar una perspectiva de paridad de género, no puede efectuarse una interpretación restrictiva de los derechos del género femenino, pues las mujeres podrían verse limitadas en la postulación o acceso a los cargos públicos.

Por tanto, con base en dicha jurisprudencia y en los criterios anteriormente referidos, es dable señalar que, en mi concepto, cuando existan condiciones y argumentación que permitan un mayor beneficio para las mujeres, se debe efectuar una interpretación que así lo permita, al caso concreto.

En ese sentido, de darse la circunstancia relativa a que sea imposible asignarle el escaño a la candidatura

suplente, ante la ausencia total de la fórmula completa, se deberá seguir el orden de prelación de la lista.

Así las cosas, debido al principio de paridad de género como mandato de optimización, en caso de que, la fórmula ausente corresponda al género femenino, se seguirá el criterio de orden de prelación y del mismo género.

Sin embargo, cuando la fórmula faltante pertenezca al género masculino, se deberá seguir el orden de prelación de la lista, dando prioridad a la fórmula de género femenino que se encuentre postulada en el siguiente lugar de ésta.

En tal orden de ideas, es de advertirse la tendencia de esta Sala Superior por adoptar criterios dirigidos a garantizar y permitir un mayor acceso de las mujeres a los cargos públicos, particularmente, a los derivados de elecciones populares.

Sin embargo, en la sentencia aprobada por la mayoría, se expone lo siguiente:

“Ahora, en lo tocante a la pretensión de la recurrente de que la Sala Superior le otorgue la senaduría de segunda posición que correspondió al Partido de la Revolución Democrática, resulta inviable.

En efecto, la recurrente no alcanzaría su pretensión, porque la asignación de representación proporcional cuyo lugar combate para que se le otorgue, es un lugar que acorde al principio de paridad de género debe corresponder a hombres.”

Con relación a lo anterior, desde mi óptica, es importante dejar claro que la norma establecida por el INE para el caso de ausencia de la fórmula completa debe leerse bajo una perspectiva de género que favorezca en mayor medida al género femenino y pueda alcanzarse la igualdad sustantiva que constitucionalmente se encuentra protegida.

En consecuencia, en el caso concreto se advierte que, si eventualmente, la fórmula completa postulada en el número dos de la lista de senadurías del PRD se encontrara ausente, entonces, la mujer ahora recurrente podría alcanzar su pretensión, al ser esa medida la que permitiría la igualdad sustantiva, desde la perspectiva de género.

La excepción a la prelación en estos supuestos implica preservar el equilibrio de género alcanzado y, por ello, está justificado. Esta justificación, sin embargo, no es trasladable cuando se trata de una fórmula de hombres cuya siguiente fórmula, según la orden de prelación, es una de mujeres.

Por tanto, ante la diferencia en parte de los razonamientos jurídicos por las cuales la mayoría sustenta la determinación de **confirmar** la sentencia impugnada, emito el presente voto concurrente.

SUP-REC-952/2018

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO